

2310450
Bogotá, D.C

Señora Juez

GLORIA DORIS ALVAREZ GARCÍA

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá

admin02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: Contestación Acción de Nulidad (2019-00286) por parte de Bogotá Distrito Capital.

No Proceso : 11001-33-34-002-2019-00286-00

Accionante : Leonardo López López

Accionado : Bogotá Distrito Capital

ALVARO CAMILO BERNATE NAVARRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.802.044 de Bogotá, domiciliado y residente en esta ciudad, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No.109623 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **Bogotá Distrito Capital**, conforme a poder y anexos allegados previamente al despacho, por medio del presente escrito presento **Contestación de la Acción de Nulidad** referida, ampliando y consolidando los argumentos de legalidad expuestos en la primera contestación de medidas cautelares, en los siguientes términos:

1. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEMANDADAS

Nos permitimos desde ahora presentar oposición a las pretensiones de esta acción de nulidad dada su improcedencia jurídica, técnica y fáctica, y la ausencia de vulneración del derecho constitucional a la igualdad, sin existir ningún abismo de discriminación o desigualdad en el Decreto 959 de 2000 literal e, objeto de demanda, el cual simplemente se limita a desarrollar la competencia constitucional del Distrito Capital en materia de preservación e integración del medio ambiente, en beneficio de la protección de los derechos, armonía y protección del medio ambiente de la ciudadanía conforme se explica en la presente contestación.

2. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

2.1 COMPETENCIA DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE EN EL CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE DEL AIRE, VISUAL Y AUDITIVO EN EL DISTRITO CAPITAL

En primer lugar, desde el punto de vista Constitucional, contrario sensu a lo señalado por el actor, el cual simplemente señala de manera subjetiva y sin soporte técnico que se desconoce el derecho a la igualdad, se debe tener en cuenta que la Carta Política en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En este sentido el artículo 80 superior, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En suma, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que: "(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Ahora bien, resulta pertinente establecer qué debe entenderse por contaminación visual, la cual refiere a todo elemento o comportamiento que altere o perturbe la calidad del paisaje urbano o que rompa con la estética del paisaje.

De igual manera, se entienden bajo dicho concepto los factores que puedan llegar a afectar la salud de los seres humanos al exponerlos a una sobre estimulación producida por el exceso de imágenes y publicidad en general.

Al respecto, cabe anotar que el concepto de paisaje urbano, el cual debe entenderse como la efectivización del derecho que tienen los ciudadanos a gozar de un ambiente sano libre de contaminación visual, el cual esta correlacionado con el principio de solidaridad ya que protege a la colectividad de los elementos que puedan causar distorsión al paisaje urbano patrimonio natural renovable y cuya incidencia se ve en el espacio urbano, lugar de convivencia armónica del valor estético y cultural de bienes públicos y civiles.

Esta concepción resulta acorde con lo señalado por la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia C-535 de 1996, en el siguiente sentido:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. (...)

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas"

En ese orden de ideas, Bogotá Distrito Capital Secretaría de Ambiente considera que permitir que, todos y cada uno de los vehículos automotores que transitan por el Distrito Capital, cuenten con la posibilidad de pautar o anunciar marca o producto alguno, atentaría contra la conservación del recurso natural renovable denominado paisaje urbano.

No obstante lo anterior, el actor en su escrito indica que existe un trato desigual, discriminatorio y sin ninguna justificación de fondo invoca la vulneración del artículo 13

de la Constitución Política, sin tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-818 del 2010 señaló lo siguiente:

“(...) por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que la finalidad del Acuerdo 12 del 2000 no era otra que modificar el acuerdo 01 de 1998 con el objetivo de reglamentar la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital para proteger el recurso renovable denominado por la Corte paisaje urbano.

Así las cosas, la Secretaría de Ambiente establece como primera medida que la finalidad de los vehículos automotores es el transporte de personas o cosas y no puede ser por ningún motivo la publicidad en sí misma, no obstante, se entiende que en desarrollo del objeto social de una empresa, se pueden encontrar en la necesidad de anunciar los productos o servicios en el vehículo utilizado para el transporte o locomoción de estos productos o para la prestación de unos servicios, y este trato diferente constituye así una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso, como es la protección del medio ambiente y específicamente del paisaje del Distrito Capital.

Por otra parte, la Corte reitera que: *“(...)Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. (Subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, se observa que en el caso en concreto nos encontramos ante una situación que amerita la aplicación de un mandato de trato diferenciado, toda vez que los destinatarios de la normativa demandada, si bien cuentan con una posición en parte similar, teniendo en cuenta que todos son vehículos automotores, cuentan con diferencias relevantes pues unos se dedican al transporte de bienes o servicios, en cumplimiento del objeto social de

una empresa, y a quienes va dirigida la prohibición es porque se usan única y específicamente para el transporte de personas.

Como complemento de lo anterior, es pertinente señalar que, de conformidad con el artículo 19 del Decreto Distrital 109 de 2009, (modificado por el Decreto 175 de 2009), entre las funciones de la **Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se encuentran las siguientes:**

“Artículo 19: Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual tiene por objeto adelantar los procesos técnicos jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales en cuanto a la calidad del aire, auditiva y visual.

Son funciones de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual:

a. Realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre la calidad del aire, auditiva y visual del Distrito.

b. Proyectar, para firma del secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico – jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

c. Realizar la evaluación, seguimiento, monitoreo y manejo de los efectos ambientales de las emisiones de fuentes fijas y móviles dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.

d. Realizar el seguimiento, monitoreo y manejo a las actividades de publicidad exterior visual en el Distrito Capital.

e. Realizar el monitoreo de la calidad del aire dentro del perímetro urbano del Distrito Capital y evaluar sus resultados.

f. Adelantar las acciones de evaluación, control y seguimiento sobre las fuentes generadoras de ruido.

g. Coordinar el manejo de la información generada en materia de calidad del aire, auditiva y visual para uso de las dependencias de la Secretaría.

h. Realizar la evaluación, seguimiento y control a los equipos utilizados para la determinación de las emisiones vehiculares a los centros de diagnóstico y para la evaluación control y seguimiento en fuentes móviles.

i. Emitir los estudios técnicos que informen sobre el estado y manejo de los recursos y sectores que estén bajo su competencia.

¿ Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.”

Como se aprecia señora Juez es clara la competencia de dicha Secretaría realizar todos los controles en materia de calidad auditiva, del aire y visual del Distrito, a fin de asegurar a los habitantes del Bogotá, su derecho a disfrutar del medio ambiente, y así mismo, de manera armónica hacer uso de los diferentes recursos en forma no invasiva y segura, especialmente, para este caso evitando la contaminación visual.

3. MEDIOS EXCEPTIVOS

3.1 LEGALIDAD DEL DECRETO OBJETO DE ACCION

Así, de conformidad con las disposiciones del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el decreto (acto administrativo) atacado se presume legal –mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no disponga lo contrario– y su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar tal presunción.

En efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 162 del CPACA, el demandante tiene la carga procesal de identificar y explicar la causal de impugnación en la cual sustenta sus pretensiones, presupuesto que, en este caso, no se cumple, toda vez que el Convocante se limita a solicitar la nulidad del literal e) del Decreto 959 de 2000, manifestando que el mismo va en contravía del derecho a la igualdad, sin precisar técnicamente o demostrar, el vicio que le atribuye, manteniéndose en firme la legalidad del acto.

3.2 EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE EL CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE

Tal y como se ha explicado en el presente documento y en la intervención realizada por la defensa, en la contestación de las medidas cautelares, Bogotá Distrito Capital y la Secretaría Distrital de Ambiente, han actuado conforme a sus competencias Constitucionales y legales, desarrollando su poder ejecutivo y estableciendo parámetros para armonizar el ejercicio del derecho al gozo del medio ambiente, el cual no es particular, sino solidario.

Así las cosas, el Decreto objeto de la presente acción debe continuar en el ordenamiento legal, a fin de garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos y así mismo evitar la

privatización o particularización del medio ambiente visual, por medio de las instituciones del estado competentes.

4. CONCLUSIONES

En el marco de lo anteriormente expuesto, por la Secretaría Distrital de Ambiente, se arriba a una conclusión en relación a la situación fáctica en el marco de la publicidad exterior visual en vehículos:

(I) en relación con la presunta vulneración al artículo 13 de la Constitución Política por la expedición de los actos administrativos acusados “(Decreto 959 de 2000 artículo 11 “por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad exterior visual en el Distrito Capital de Bogotá” que dice: “se prohíbe fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos”, por violación directa al artículo 13 de la Constitución Política y el Artículo 10 Numeral 10.5.2 del Decreto 506 de 2003 que dice “el servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal””, las atribuciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental dentro del perímetro de Bogotá D.C., ha actuado con estricto rigor técnico, toda vez que permitir que, todos y cada uno de los vehículos automotores que transitan por el Distrito Capital, contaran con la posibilidad de pautar o anunciar marca o producto alguno, atentaría contra la conservación del recurso natural renovable denominado paisaje urbano.

5. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo sustentado jurídicamente, desde el momento de la contestación de las medidas cautelares y ratificadas en el presente escrito, solicito muy respetuosamente al despacho, denegar las pretensiones de la presente acción de nulidad, exonerando a mi representado de cualquier responsabilidad o condena con ocasión de los derechos debatidos y manteniendo la normatividad objeto de acción dentro de la normatividad vigente.

6. ANEXOS

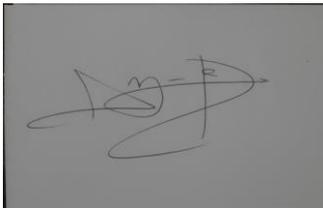
1. Memorando 2020IE39467 suscrito por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.

7. NOTIFICACIONES

En la Sede de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Carrera 8 No 10-65 piso 3

Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co. ó
acbernate@secretariajuridica.gov.co

De la Señora Juez, cordialmente,



ALVARO CAMILO BERNATE NAVARRO

C.C. 79.802.044

T.P 109.623 CSJ

Celular: 3124520047

Carrera 8 No. 10 – 65
Código Postal: 111711
Tel: 3813000
www.bogotajuridica.gov.co
Info: Línea 195

